

Señora

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: Saúl Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A.
y otros.

Radicado: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Asunto: Traslado frente al recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto del 9 de octubre de 2023 que presentó la parte demandante.

BERNARDO SALAZAR PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792, abogado titulado e inscrito en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 89.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S. (en adelante, "JOHNSON & JOHNSON MEDTECH") sucesor procesal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. (en adelante, "JOHNSON & JOHNSON")¹, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, por medio de este escrito me permito descorrer el traslado frente al recurso de reposición y, en subsidio, apelación, que presentó la parte demandante contra el auto del 9 de octubre de 2023 notificado por estado No. 159 del 10 de octubre de 2023. Lo anterior en los siguientes términos:

¹ De conformidad con lo decidido en auto del 24 de agosto de 2023.

I. OPORTUNIDAD

El 13 de octubre de 2023 la parte demandante copió a mi representada el correo electrónico con el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto del 9 de octubre de 2023 notificado por estado No. 159 del 10 de octubre de 2023.

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que cuando una parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales un escrito por un canal digital del cual deba correrse traslado, el traslado se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje:

***"PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

De este modo, el 13 de octubre de 2023 la parte demandante copió el correo electrónico a mi representada con el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto del 9 de octubre de 2023. En este orden de ideas, este escrito se entendió notificado a mi representada el 18 de octubre de 2023.

El artículo 319 del Código General del Proceso señala que cuando el recurso de reposición se formule por escrito, el Juzgado lo resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo establece el artículo 110 de dicho Código.

En el caso en concreto, el término de 3 días de traslado empezó a correr el 19 de octubre de 2023 y termina el 23 de octubre de 2023. Por lo tanto, radico oportunamente el memorial mediante el cual descorro traslado del recurso señalado.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado admitió la demanda del presente proceso por medio del auto del 28 de junio de 2022.

2. El 5 de octubre de 2022 JOHNSON & JOHNSON presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2022 que admitió la demanda del presente proceso. Lo anterior por cuanto la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.
3. Mi representada señaló que la demanda no cumplía con los siguientes requisitos de la demanda que están establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:
 - 1) Indicar el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y EPS SURAMERICANA (numeral 2).
 - 2) Señalar el nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON (numeral 2).
 - 3) Indicar el número de identificación de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA (numeral 2).
 - 4) Discriminar y clasificar los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo quinto y cuadragésimo, que sustentan las pretensiones de la demanda (numeral 5).
 - 5) Precisar las pretensiones Principales Tercera, Cuarta y Quinta, y las Pretensiones Subsidiarias Tercera, Cuarta y Quinta, de la demanda (numeral 4).
4. Así mismo, JOHNSON & JOHNSON precisó que la demanda no cumplía con los siguientes requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022:
 - 1) Indicar el canal digital de los representantes legales de las sociedades demandadas (artículo 6).
 - 2) Incluir el canal digital de notificación de las entidades IPS SURA de Bucaramanga, DEMPOS S.A.S. y la CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, que la parte demandante solicitó oficiar (artículo 6).
 - 3) Incluir la dirección de correo electrónico del señor Ever Ferney Pineda Villamizar en el poder que allegó la parte demandante con la subsanación de la demanda (artículo 5).
5. El Juzgado por medio del auto del 10 de octubre de 2022 resolvió tramitar el recurso de reposición que presentó JOHNSON & JOHNSON contra el auto del 28 de junio de 2022 como excepción previa de "ineptitud de demanda por falta de requisitos formales".

6. El Despacho por medio del auto del 3 de mayo de 2023 declaró próspera la excepción previa de "inepta demanda" que propuso JOHNSON & JOHNSON y ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda.
7. La parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto del 3 de mayo de 2023 que declaró próspera la excepción previa de inepta demanda.
8. El Juzgado por medio del auto del 24 de agosto de 2023 resolvió mantener incólume el auto del 3 de mayo de 2023.
9. Posteriormente, el Juzgado adicionó el auto el auto del 24 de agosto de 2023, en el sentido de negar el recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2023 que la parte demandante solicitó de forma subsidiaria.
10. La parte demandante presentó un escrito por medio del cual señaló que reformó los defectos que indicó el Juzgado en el auto del 3 de mayo de 2023.
11. El Juzgado por medio del auto del 21 de septiembre de 2023 ordenó continuar el trámite del presente proceso por cuanto consideró subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa de inepta demanda.
12. Respecto al auto del 21 de septiembre de 2023, mi representada formuló solicitud de adición en el sentido de correr traslado a la parte demandada para contestar la demanda subsanada. Lo anterior, por cuanto los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que mi representada contestó el 16 de noviembre de 2022, son diferentes de los que contiene la demanda actual.
13. Mediante auto del 9 de octubre de 2023 notificado por estado No. 159 del 10 de octubre de 2023, el Despacho resolvió tener el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, como una REFORMA de la demanda y por ende concedió el término de 10 días para contestar la misma.
14. En contra de esta decisión la Parte Demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

A. La parte demandante modificó los hechos de la demanda con el escrito por medio del cual reformó los defectos que dieron origen a la excepción previa, constituyendo su actuación en una reforma de la demanda

El Despacho admitió la demanda del presente proceso por medio del auto del 28 de junio de 2022 y mi representada contestó la misma el 16 de noviembre de 2022. En el escrito de contestación a la demanda, JOHNSON & JOHNSON se pronunció de forma expresa y concreta sobre los hechos de la misma.

El Juzgado por medio del auto del 3 de mayo de 2023 declaró la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda y concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda.

En el auto del 3 de mayo de 2023 el Tribunal ordenó a la parte demandante que subsanara los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, en el sentido de determinar las fechas en que sucedieron dichos hechos.

Posteriormente, después que el auto del 3 de mayo de 2023 quedó en firme, la parte demandante presentó un escrito por medio del cual reformó la demanda del presente proceso, incluyendo la modificación de los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda.

Con relación a lo expuesto, resulta importante precisar que la parte demandante no determinó las fechas en las que sucedieron los hechos, de acuerdo a la orden del Despacho, sino que modificó los hechos, convirtiendo el presunto escrito de subsanación en un escrito de reforma de demanda.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la contestación a la demanda es una de las oportunidades procesales que garantiza a la parte demandada el derecho de contradicción y de defensa, en el sentido que le permite pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formular excepciones, pedir pruebas, entre otras actuaciones. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la

existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior”².

Como expliqué en los párrafos anteriores, JOHNSON & JOHNSON no ha tenido oportunidad de pronunciarse de forma expresa sobre los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que la parte demandante modificó.

Lo anterior por cuanto los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que mi representada contestó el 16 de noviembre de 2022, son diferentes de los que contiene la demanda actual. En este sentido, tal como lo indica el numeral 2 artículo 96 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandada pronunciarse en forma expresa sobre aquellos hechos.

De conformidad con lo anterior, solicito al Honorable Juzgado se sirva mantener incólume la decisión tomada mediante auto del 9 de octubre de 2023.

B. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Por otro lado, el recurrente interpuso subsidiariamente recurso de apelación en contra del auto del 9 de octubre de 2023, sin embargo, dicho recurso es improcedente.

Lo anterior, debido a que las decisiones tomadas por el Despacho mediante el auto proferido el 9 de octubre de 2023, no se encuadran en las causales establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1098/05 del 27 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Tal y como puede ser apreciado por el Despacho el auto que contiene la decisión de tener por reformada la demanda y correr traslado de la misma, no se encuentra determinado como aquellos susceptibles del recurso de apelación.

En conclusión, el auto del 9 de octubre de 2023 no es susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto, el Juzgado deberá rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

III. SOLICITUDES

De conformidad con las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

3.1. Mantener incólume la decisión tomada mediante Auto del 9 de octubre de 2023, en la que se resolvió tener por reformada la demanda y correr traslado de la misma.

3.2. Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente formulado por ser improcedente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Bernardo Salazar Parra". The signature is written in a cursive style with a large initial 'B' and a distinct 'P' at the end.

BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207